



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ALBERTO ANTONIO GUTIERREZ CASTRO Y OTRA

DEMANDADO: ANGELA MARIA CASTELLANOS LOPEZ Y OTRO

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00417**-00.

Por ser procedente, se

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda de Restitución de Inmueble arrendado de la referencia, bajo el trámite procesal que corresponda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada, como lo disponen los derroteros legales vigentes.

TERCERO: De ella y sus anexos córrase traslado a la accionada por el término de legal, para que la conteste, excepcione, pida y aporte pruebas.

CUARTO: Vencido el término de notificación por estado de esta providencia, vuelva el expediente al despacho para fijar fecha y hora para la diligencia de que trata el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **MARÍA MARTHA GONZALEZ GARRIDO**
DEMANDADO: **LEONARDO DE JESÚS CASTAÑO MONTOYA**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000634-00**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

Revisada la presente demanda, y por estar reunidos los requisitos de ley establecidos en el Código General del Proceso, se procederá a su admisión, por lo tanto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por María Martha González Garrido contra Leonardo De Jesús Castaño Montoya. Dese el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, como lo dispone el Código General del Proceso y demás derroteros legales vigentes.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días, para que la conteste.

CUARTO: Negar la medida cautelar solicitada de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 ibídem, toda vez que se debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Jorge Armando Noriega Arciniegas, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.896.013, portador de la tarjeta profesional No. 351.398 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MI BANCO S.A.

DEMANDADO: LEONARDO MANUEL GUERRA DIAZGRANADOS

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00543-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ La pretensión de intereses moratorios no es precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios mensuales y legales reclamados hasta la presentación de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS
PROPIEDAD HORIZONTAL**
DEMANDADO: **BANCO DAVIVIENDA
JAYLEN TORRES**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00541-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en el certificado de deuda emitido por el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de BANCO DAVIVIENDA, identificado con NIT. 8600343137, y JAYLEN TORRES, y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS PROPIEDAD HORIZONTAL, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL (\$5.091.576)**, por el capital contenido en el certificado de deuda emitido por el representante legal del Conjunto Residencial Cerrado Torres de Canarias Propiedad Horizontal, correspondiente a cuotas de administración causadas en los meses de agosto de 2020 a diciembre de 2021
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCIENTOS Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$887.308,94)**, por los intereses causados sobre las cuotas de administración desde el mes de agosto de 2020 hasta diciembre de 2021
3. Por las cuotas de administración causadas con posterioridad al mes de enero de 2022, de acuerdo al valor de la expensa mensual respectiva

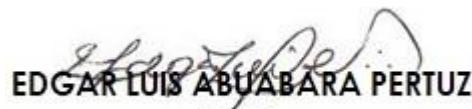
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora ANA MILENA HERRERA TORO, identificada con C.C. No. 42.140.214, portadora de la T.P. No. 143.620 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SERRANO Y COMPAÑÍA SAS
DEMANDADO: ALEX JUNIOR PEREZ YANETT
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00538-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: **Librar mandamiento** de pago en contra de ALEX JUNIOR PEREZ YANETT, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.148.448.886 y a favor de SERRANO Y COMPAÑÍA SAS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.754.000)** por el saldo capital contenido en letra de cambio del 21 de julio de 2018.
2. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: **Córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: **Reconocer** personería adjetiva al Doctor Carlos Alberto Meza Carmona, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.459.537, portador de la tarjeta profesional No. 182423 del C. S. de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **ALFREDO ANTONIO PUPO GÓMEZ**

DEMANDADO: **KAREN MARÍA BUJATTO BOLAÑO**

ORFELINA CASTRO RUIZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00534-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del que presta merito ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios mensuales y legales reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ Varios documentos anexos son ilegibles.
- ✓ No se indica la forma de obtención del canal digital de comunicaciones ni se aporta evidencia de ello
- ✓ Se acumulan pretensiones indebidamente, al referirse a otro inmueble que no es objeto del presente asunto.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **ALFREDO ANTONIO PUPO GÓMEZ** contra **KAREN MARÍA BUJATTO BOLAÑO** y **ORFELINA CASTRO RUIZ** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ROSA ELENA PEREZ DE LA PEÑA

DEMANDADO: LUIS FERNANDO ORTEGA SALAZAR

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00533-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios mensuales y legales reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ La cuantía se encuentra erróneamente estipulada, debe ajustarse a lo establecido por el artículo 26 #1 del C.G.P.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **ROSA ELENA PEREZ DE LA PEÑA** contra **Luis Fernando Ortega Salazar** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ

Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LUZ DARYS NAVARRO OLIVEROS

DEMANDADO: BLANCA ELENA LABORDE CHARRIS

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00530-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios mensuales y legales reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ No se indica en la forma de obtención del canal de notificaciones de la parte demandada, ni se aporta evidencia de ello.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **LUZ DARYS NAVARRO OLIVEROS** contra **BLANCA ELENA LABORDE** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUBARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS LIBREROS SERNA
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00529-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS ANDRÉS LIBREROS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.600.860 y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$13.436.187)** por el capital contenido en el pagare No. 13375947
2. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.677.646)** por los intereses remuneratorios establecidos en el pagaré No. 13375947
3. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

DEMANDANTE: **MARÍA DEL CARMEN SANCHEZ HERNANDEZ**

DEMANDADO: **MANUEL DEL CRISTO ALVAREZ PARRA**

ALBA LUZ SIERRA DE ALVAREZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00527-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Dado que no solicita medidas cautelares, debe aportarse constancia de envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada y dentro de los anexos solo aportó evidencia de envío de comunicación de inicio del proceso verbal de restitución.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verba de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por **MARÍA DEL CARMEN SANCHEZ HERNANDEZ** contra **MANUEL DEL CRISTO ALVAREZ PARRA** y **ALBA LUZ SIERRA DE ALVAREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **LILIANA CAROLINA MOSCARELLA SALCEDO**
DEMANDADO: **KEIVYN BRAVO CONRADO**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00525-00**

La accionante, actuando a nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra KEIVYN BRAVO CONRADO presentando como título ejecutivo escritura pública.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud elevada, es tarea imperativa del Juez efectuar el control de legalidad en relación con todas las cuestiones que se deprendan de los documentos arrimados como integrantes del título ejecutivo, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En curso del examen referido, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que solo serán ejecutables las obligaciones **expresas, claras y exigibles.**

En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es **expresa**, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla.

Así mismo, debe entenderse que es **clara**, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es **exigible**, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que, de estarlo, ya se haya cumplido.

De manera pues que la solicitud de ejecución que no cumpla con los requerimientos rememorados, no cuenta con la virtualidad de ser reclamada por esta vía, como quiera que carecería del mérito ejecutivo indispensable en esta clase de procesos, impidiendo entonces disponer de actuación valida alguna, como, por ejemplo, la emisión de la orden de pago.

Descendiendo al asunto sub examine, se observa que el documento presentado como título base del recaudo ejecutivo no es claro, por cuanto la fecha de exigibilidad de la obligación corresponde a una fecha anterior a la fecha de expedición del título, lo que impide determinar la fecha en la que se deba hacer exigible la obligación.

Bajo tal panorama, al analizarse el citado pacto de cara a los requisitos esbozados anteriormente, es dable colegir que el mismo no satisface a cabalidad tales exigencias, puntualmente, en lo concerniente a la claridad y especificidad de la obligación.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

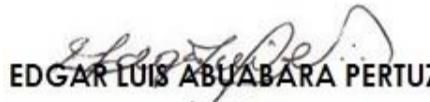
Con todo, puede concluirse si mayor hesitación que el documento allegado no tiene la entidad suficiente para que la obligación allí descrita preste mérito ejecutivo. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago pretendido, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en el asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los documentos presentados con la demanda sin que medie desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **JULIETA CAMACHO MAYA**
DEMANDADOS: **EGRACIELYS BUSTAMANTE BRAVO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL SEÑOR AGUSTIN OYOLA OLIVARES**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00523-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de los demandados, y a favor de JULIETA CAMACHO MAYA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)**, correspondiente a la letra de cambio N°1 con fecha de creación 26 de junio de 2021 y fecha de vencimiento el 01 de octubre de 2021.
2. Por los intereses corrientes causados durante el plazo.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital señalada, a partir de la fecha de presentación de demanda hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **JULIETA CAMACHO MAYA**
DEMANDADOS: **CLARA CHACON DIAZ- GUILLERMO PABON VILLA Y MANUEL
SANCHEZ JIMENEZ**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00522-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de CLARA CHACON DIAZ, GUILLERMO PABON y MANUEL SANCHEZ JIMENEZ, y a favor de JULIETA CAMACHO MAYA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2.163.000)**, correspondiente a la letra de cambio N°1 con fecha de creación 28 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento el 03 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses corrientes causados durante el plazo.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital señalada, a partir de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **ZARINA PEREZ ARIAS**

DEMANDADO: **CLEMENTE TONCEL LEAL**

RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00519-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de CLEMENTE TONCEL LEAL, y a favor de ZARINA PEREZ ARIAS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, por el valor capital, contenido en la letra de cambio, allegada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital señalada, a partir de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **MANUEL JULIAN MAZA LARA Y ZULAY ZULEIMA BARROS
PACHECO**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00518-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de MANUEL JULIAN MAZA LARA, Y ZULAY ZULEIMA BARROS PACHECO, identificados con cedula de ciudadanía No. 85.847.060 y 26.671.634 respectivamente y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$966.083)**, por el saldo capital, contenido en el pagaré No. 557947005.
2. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.448.397)**, por intereses corrientes causados desde el 05 de mayo de 2021 hasta el 23 de febrero de 2022.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital señalada, a partir de la fecha de presentación de demanda hasta que se verifique el pago.
4. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$26.101.499)**, por el saldo capital, contenido en el pagaré N° 559210243.
5. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$5.389.913)**, por intereses de plazo causados desde el 21 de mayo de 2021 hasta el 23 de febrero de 2022.
6. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el saldo capital, contenidos a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia secretarial. 25 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **DENIS CECILIA BERDUGO RONDON**
DEMANDADO: **FULVIA EMELDA MONTERO ALEM**
RODOLFO NELSON RAMÍREZ BROCHERO
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00445-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de FULVIA EMELDA MONTERO ALEM, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.548.690 y RODOLFO NELSON RAMÍREZ BROCHERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.560.174 y a favor de DENIS CECILIA BERDUGO RONDON, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000)**, por el capital contenido letra de cambio del 22 de julio de 2019
2. Por los intereses corrientes durante el plazo y los moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma
3. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **GASES DEL CARIBE SA ESP**
DEMANDADO: **ANTONIO IVAN MARULANDA GÓMEZ**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00408-00**

Concurre la parte demandante a efectos de que se libre mandamiento de pago contra el extremo pasivo, por la suma de \$10.020.550 correspondientes a facturas por concepto de servicio de Gas Natural.

En tal sentido, conviene precisar que el artículo 147 de la ley 142 de 1994, establece que “Las facturas de los servicios públicos domiciliarios se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos...”.

A su vez, el artículo 148 de la misma normativa prevé que “Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario...”

De igual forma, verificado el Contrato de condiciones uniformes adosado por la parte demandante, se encuentra que en la cláusula 36 se estableció “OPORTUNIDAD Y SITIO PARA SU ENTREGA: Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura. LA EMPRESA hará conocer la factura en la forma prevista en estas condiciones uniformes. La empresa entregará la factura con antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección en donde se presta el servicio, suministrada por el suscriptor o usuario, o en la que aparezca registrada en sus archivos o en aquella que las partes pacten de manera excepcional, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno. De no encontrarse este en dicho lugar esta se dejará en el sitio de acceso al inmueble. El reparto de la factura se hará directamente por LA EMPRESA o a través de un tercero.

Así las cosas, este despacho que de los documentos allegados no se encuentra constancia de la entrega efectiva de todas y cada una de las facturas al aquí demandado.

En consecuencia, el instrumento aducido como base de la acción coercitiva no puede tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación perseguida a favor de la demandante y en contra de los demandados.

En consecuencia, se

Hzp



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

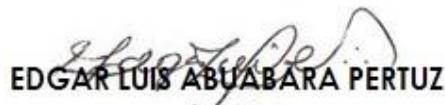
Santa Marta – Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **GASES DEL CARIBE SA ESP**

DEMANDADO: **EVA ESTHER TONCEL LEAL**

RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00383-00**

Concurre la parte demandante a efectos de que se libre mandamiento de pago contra el extremo pasivo, por la suma de \$15.602.558 correspondientes a facturas por concepto de servicio de Gas Natural.

En tal sentido, conviene precisar que el artículo 147 de la ley 142 de 1994, establece que “Las facturas de los servicios públicos domiciliarios se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos...”.

A su vez, el artículo 148 de la misma normativa prevé que “Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario...”

De igual forma, verificado el Contrato de condiciones uniformes adosado por la parte demandante, se encuentra que en la cláusula 36 se estableció “OPORTUNIDAD Y SITIO PARA SU ENTREGA: Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura. LA EMPRESA hará conocer la factura en la forma prevista en estas condiciones uniformes. La empresa entregará la factura con antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección en donde se presta el servicio, suministrada por el suscriptor o usuario, o en la que aparezca registrada en sus archivos o en aquella que las partes pacten de manera excepcional, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno. De no encontrarse este en dicho lugar esta se dejará en el sitio de acceso al inmueble. El reparto de la factura se hará directamente por LA EMPRESA o a través de un tercero.

Así las cosas, este despacho que de los documentos allegados no se encuentra constancia de la entrega efectiva de todas y cada una de las facturas al aquí demandado.

En consecuencia, el instrumento aducido como base de la acción coercitiva no puede tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación perseguida a favor de la demandante y en contra de los demandados.

En consecuencia, se

Hzp



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

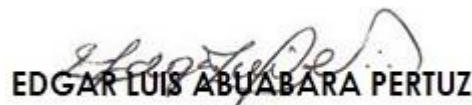
Santa Marta – Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia secretarial. 22 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **PEDRO CLAVER BALLESTEROS BARRIOS**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00264-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de PEDRO CLAVER BALLESTEROS BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.461.923 y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$5.586.245,24)** por cuotas en mora contenido en pagaré No. 454666399
2. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y Siete CENTAVOS (6.905.149,47)** por los intereses corrientes causados sobre las cuotas en mora liquidados desde el 20 de marzo de 2021 hasta el 20 de enero de 2022
3. Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora desde el día siguiente de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total
4. Por la suma **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (14.658.995,76)** por conceptos de saldo capital acelerado contenido en el pagaré 454666399

5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta cuando se produzca el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la Doctora Zulma Milena Quisoboni Zárate, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.841.822 y portadora de la tarjeta profesional No. 251.088 del C. S. de la judicatura, como apoderada de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia secretarial. 22 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ FAJARDO**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00260-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.049.543 y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$23.509.414)** por el capital contenido en pagaré No. 39049543
2. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$8.232.532)**, por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la presentación de la demanda
3. Por los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación

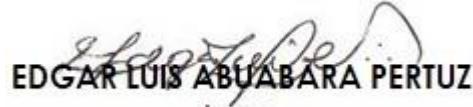
SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado

las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la Doctora Zulma Milena Quisoboni Zárate, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.841.822 y portadora de la tarjeta profesional No. 251.088 del C. S. de la judicatura, como apoderada de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia secretarial. 22 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **EDIFICIO OCEAN CLUB HOUSE SPA**
DEMANDADO: **MARTA LUZ CASTILLO CABEZA**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00256-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en el certificado de deuda emitido por el representante legal del **EDIFICIO OCEAN CONDOMINIO CLUB HOUSE SPA**, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de MARTHA LUZ CASTILLO CABEZA y a favor de EDIFICIO OCEAN CONDOMINIO CLUB HOUSE SPA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (3.353.470)**, por el capital contenido en el certificado de deuda emitido por el representante legal del EDIFICIO OCEAN CONDOMINIO CLUB HOUSE SPA, correspondiente a cuotas de administración causadas en los meses de octubre de 2020 a junio de 2021
2. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$105.961)**, por los intereses causados sobre las cuotas de administración desde el mes de octubre de 2020 hasta junio de 2021 y los que se causen en lo sucesivo
3. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (368.858)** por otros conceptos y sanción contenidas en certificado de deuda emitido por el representante legal del EDIFICIO OCEAN CONDOMINIO CLUB HOUSE SPA

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia secretarial. 22 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **ANA ISABEL CERVANTES FERNÁNDEZ**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00255-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ANA ISABEL CERVANTES FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.295.455 y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$25.297.197)**, por el capital contenido en pagaré No. 5711117300087179, equivalentes a 87.253,35 UVR
2. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$577.953)** por las cuotas vencidas y no pagadas desde el 24 de junio de 2021 hasta el 24 de febrero de 2022, equivalentes a 2015,6480 UVR
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago.

5. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.590.495)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde la fecha de 24 de junio de 2021 hasta el 24 de enero de 2022, equivalentes a 5551,511 UVR

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-125796, de la oficina de Registros E Instrumentos Públicos de Santa Marta, el cual es de propiedad de ANA ISABEL CERVANTES FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.295.455

TERCERO: **Notifíquese** personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia secretarial. 22 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **OSCAR MANUEL OLIVA MEDINA**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00251-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de OSCAR MANUEL OLIVA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8680484 y a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 7.702.421)**, por el capital contenido en pagaré No. 4824845343571265
2. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$77.488)** por los intereses de plazo desde 29 de octubre de 2015 hasta el 06 de enero de 2021.
3. Por la suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (4.990)** por otros conceptos reconocidos en el pagaré No. 4824845343571265
4. Por los intereses moratorios desde los que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia secretarial. 30 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FRANK GABRIEL PABON ZARATE**
DEMANDADO: **IROMALDI MIER PEÑA**
ALBERTO MIRANDA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00241-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia y habiéndose subsanado la demanda, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de IROMALDI MIER PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 36.561.379 y ALBERTO MIRANDA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.160.239 y a favor FRANK GABRIEL PABÓN ZARATE, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000)**, por el capital contenido letra de cambio No. 001
2. Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTI PESOS (\$1.058.820)**, por los intereses corrientes desde el día 17 de diciembre de 2020 hasta el 8 de marzo de 2021.
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$4.486.252,50)**

4. Por los intereses moratorios que se causen en lo sucesivo y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traspaso a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora Altamira Segunda Romero García, identificada con cédula de ciudadanía 36.724.022, portadora de la tarjeta profesional No. 188768 del C. S. de la Judicatura como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia secretarial. 22 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**
DEMANDADO: **FARIDE ACOSTA**
ÁLVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00231-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de FARIDE ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 57.411.148 y ÁLVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.617.095 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.650.000)**, por el capital contenido en la letra de cambio del 1 de abril de 2018.
2. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$3.648.120)**, por intereses corrientes desde el 1 de abril de 2018 hasta el 1 de noviembre de 2021
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$424.200)** por intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2021 hasta el día de presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia secretarial. 22 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **DIEGO MAEJÍA CORONEL**
DEMANDADO: **RUBÉN DARÍO BENITEZ DOMÍNGUEZ**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00222-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia y habiendo sido subsanada la demanda, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de RUBEN DARIO BENITEZ DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.630.684 y a favor de DIEGO MEJÍA CORONEL, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)**, por el capital contenido en letra de cambio de 10 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses de plazo desde el 21 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022.
3. Por los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

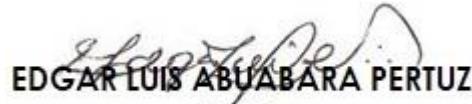
SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que

estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Gustavo Rafael Palacio Tinoco, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.602.926, portador de la tarjeta profesional No. 144482 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia secretarial. 22 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **DANIEL EDUARDO MORENO DE AVILA**
JORGE ALEJANDRO GALVIS ESCOBAR
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00205-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de DANIEL EDUARDO MORENO DE AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.894.536 y JORGE ALEJANDRO GALVIS ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.526.021 y a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y Siete PESOS (\$ 2.889.497)**, por el capital contenido en pagaré No. 301180246799
2. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$376.512)** por los intereses de plazo desde 3 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Santa Marta, veinticinco (25) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **GASES DEL CARIBE SA ESP**
DEMANDADO: **CELIA CLAVER NARVAEZ ARANGO**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00198-00**

Concurre la parte demandante a efectos de que se libre mandamiento de pago contra el extremo pasivo, por la suma de 36.826.544 correspondientes a facturas por concepto de servicio de Gas Natural.

En tal sentido, conviene precisar que el artículo 147 de la ley 142 de 1994, establece que “Las facturas de los servicios públicos domiciliarios se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos...”.

A su vez, el artículo 148 de la misma normativa prevé que “Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario...”

De igual forma, verificado el Contrato de condiciones uniformes adosado por la parte demandante, se encuentra que en la cláusula 36 se estableció “OPORTUNIDAD Y SITIO PARA SU ENTREGA: Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura. LA EMPRESA hará conocer la factura en la forma prevista en estas condiciones uniformes. La empresa entregará la factura con antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección en donde se presta el servicio, suministrada por el suscriptor o usuario, o en la que aparezca registrada en sus archivos o en aquella que las partes pacten de manera excepcional, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno. De no encontrarse este en dicho lugar esta se dejará en el sitio de acceso al inmueble. El reparto de la factura se hará directamente por LA EMPRESA o a través de un tercero.

Así las cosas, este despacho que de los documentos allegados no se encuentra constancia de la entrega efectiva de todas y cada una de las facturas al aquí demandado.

En consecuencia, el instrumento aducido como base de la acción coercitiva no puede tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación perseguida a favor de la demandante y en contra de los demandados, por lo que se



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 22 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **WILMAN ORLANDO SANTIAGO CAMARGO**
DEMANDADO: **LUIS ALFREDO GÓMEZ**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000193-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del dieciocho (18) de mayo del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 22 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **WILMAN ORLANDO SANTIAGO CAMARGO**
DEMANDADO: **TONNY JESÚS ORTIZ ALFARO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000192-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del dieciocho (18) de mayo del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia secretarial. 22 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **DARY LUZ VERGARA AGUIRRE**
YAIR ALBERTO DÍAZ PIZARRO
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00188-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: **Librar mandamiento** de pago en contra de DARY LUZ VERGARA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.443.376 y YAIR ALBERTO DÍAZ PIZARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.466.736 y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 19.242.062)**, por el capital contenido en pagare No. 554160422
2. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: **Córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia secretarial. 22 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **EDIFICIO OASIS DEL TESORO HORIZONTAL**
DEMANDADO: **LEONOR RÍOS LÓPEZ**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00180-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia y habiéndose subsanada la demanda, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en el certificado de deuda emitido por el representante legal del **EDIFICIO OASIS DEL TESORO**, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de LEONOR RÍOS LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.362.525 y a favor de EDIFICIO OASIS DEL TESORO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.144.400)**, por el capital contenido en el certificado de deuda emitido por el representante legal del Edificio Oasis del Tesoro, correspondiente a cuotas de administración causadas en los meses de marzo de 2021 a enero de 2022
2. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$274.500)**, por los intereses causados sobre las cuotas de administración desde el mes de marzo de 2021 hasta enero de 2022
3. Por las cuotas de administración causadas con posterioridad a enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación

4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora ROSARIO TORRES DEL RÍO, identificada con C.C. No. 32.624.589, portadora de la T.P. No. 35.043 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 22 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito extemporáneo, mediante el cual indica que subsana la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CLAUDIA ISABEL GÓMEZ SALGADO**
DEMANDADO: **JAIRO ALVEAR PADILLA**
JULIO CESAR MANJARREZ GARCÍA
EDGARDO JOSÉ DE LA HOZ
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00174-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se rechazará la presente demanda toda vez que la parte demandante presentó escrito de subsanación de manera extemporánea. Téngase en cuenta que el memorial fue enviado el día cinco (05) de agosto de 2022 y el auto que inadmitió la demanda fue publicado en estado del 19 de julio de 2022, por lo que el término para subsanar corría hasta el día 27 de julio de 2022.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 22 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SERRANO Y COMPAÑÍA SAS (SERCOL)**
DEMANDADO: **CRISTIAN DAVID GUTIERREZ ZAPARDIEL**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000172-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del diecinueve (19) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 22 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SERRANO Y COMPAÑÍA SAS (SERCOL)**
DEMANDADO: **JOSÉ DE JESÚS CASTELLANO SOTO**
YENIS BEATRIZ VASQUEZ ARGOTE
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000171-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del diecinueve (19) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 22 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SERRANO Y COMPAÑÍA SAS (SERCOL)**
DEMANDADO: **JOSÉ DE JESÚS CASTELLANO SOTO**
RADICACIÓN: **JOSÉ DEL CARMEN CASTELLANO NAVARRO**
47-001-41-89-007-2022-000170-00

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del diecinueve (19) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 22 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la solicitud de matrimonio.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **MATRIMONIO CIVIL**
DEMANDANTE: **SAMUEL ANDRÉS SIERRA GÚTIERREZ**
DEMANDADO: **WENDY PAOLA MAESTRE VEGA**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00166-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que los solicitantes no subsanaron las irregularidades advertidas en el proveído de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del diecinueve (19) de abril del año en curso; se rechaza la presente solicitud de matrimonio civil.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 22 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito extemporáneo, mediante el cual indica que subsana la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLAUDIA ISABEL GÓMEZ SALGADO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ANCHILA OSORNO
	JAIRO ALBERTO MORALES JIMENEZ
RADICACIÓN:	47-001-41-89-007-2022-00158-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se rechazará la presente demanda toda vez que la parte demandante presentó escrito de subsanación de manera extemporánea. Téngase en cuenta que el memorial fue enviado el día cinco (05) de agosto de 2022 y el auto que inadmitió la demanda fue publicado en estado del 19 de julio de 2022, por lo que el término para subsanar corría hasta el día 27 de julio de 2022.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 22 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito extemporáneo, mediante el cual indica que subsana la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CLAUDIA ISABEL GÓMEZ SALGADO**
DEMANDADO: **JOSE MIGUEL BOLAÑO GUERRERO**
FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ MATTOS
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00156-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se rechazará la presente demanda toda vez que la parte demandante presentó escrito de subsanación de manera extemporánea. Téngase en cuenta que el memorial fue enviado el día cinco (05) de agosto de 2022 y el auto que inadmitió la demanda fue publicado en estado del 19 de julio de 2022, por lo que el término para subsanar corría hasta el día 27 de julio de 2022.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 22 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito mediante el cual indica que subsana la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CLAUDIA ISABEL GÓMEZ SALGADO**
DEMANDADO: **BLAS ANTONIO CARRILLO CARRILLO**
JUAN CARLOS PARDO JIMENEZ
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00155-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se rechazará la presente demanda toda vez que la parte demandante presentó escrito de subsanación de manera extemporánea. Téngase en cuenta que el memorial fue enviado el día cinco (05) de agosto de 2022 y el auto que inadmitió la demanda fue publicado en estado del 19 de julio de 2022, por lo que el término para subsanar corría hasta el día 27 de julio de 2022.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 22 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido para subsanar, la parte demandante presentó memorial subsanando solo uno de los defectos indicados en auto anterior.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **EDIFICIO BAVARO INN**
DEMANDADO: **EDINSON JULIAN CARREÑO CEDIEL**
ALEXANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ PEREZ
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00152-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término. No obstante, solo subsanó una de las falencias advertidas en el auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), puesto que no subsanó respecto del título que presta mérito ejecutivo no indicó i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial o de negociación (cesión), y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.), por lo que se rechaza la demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia secretarial. 22 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto la parte demandante presentó escrito de subsanación, pero persiste la falta de cuantificación de los intereses de mora reclamados.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO SERFINANZA S.A.**
DEMANDADO: **ANIBAL RAFAEL VILLA LÓPEZ**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00147-00**

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su totalidad, en cuanto que persiste la abstracción en la cuantificación de los intereses de mora reclamados hasta la presentación de la demanda, se rechaza el libelo, ordenándose su entrega y la de sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG)**
DEMANDADO: **HOMERO RAFAEL MARQUEZ JARABA
IRINA MARÍA CAMARGO SIMANCA**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00140-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia y habiendo sido subsanada la demanda, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de HOMERO RAFAEL MARQUEZ JARABA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.515.751 e IRINA MARÍA CAMARGO SIMANCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.090.173 y a favor COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG), por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$25.444.821)** por el saldo capital contenido en pagaré No. 120999
2. Por los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 22 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **ARMANDO SEGUNDO SEQUEDA BURGOS**
DEMANDADO: **ARGENIS REDONDO CABALLERO**
LINA NOGUERA
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000131-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del veintiséis (26) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 22 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **PUNTO CENTER SAS**
DEMANDADO: **SERGIO LUIS ROJAS ROBLES**
CARLOS ALBERTO PARRA MARTÍNEZ
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000127-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del veintiséis (26) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 22 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **PUNTO CENTER SAS**
DEMANDADO: **JOSÉ LUIS LOBO ARVILLA**
MATEO JOSÉ LOBO SANTIAGO
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000123-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del veintiséis (26) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 22 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido para subsanar, la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SANCHO PAN SAS**
DEMANDADO: **FAST PAYTROLL EXPORT & IMPORT SAS**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00122-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término. No obstante, no subsanó una de las falencias advertidas en el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), puesto que no se aportó otrosí al acta de conciliación con la anotación de ser primera copia que preste mérito ejecutivo.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 22 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **PUNTO CENTER SAS**

DEMANDADO: **WILFRIDO CHAVEZ SANCHEZ**

WILFRIDO CHAVEZ DE LA HOZ

ELIMAR HERNANDEZ MELENDEZ

RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000118-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del diecinueve (19) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 22 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MARIO ALBERTO CARRASCAL LÓPEZ**
DEMANDADO: **ALVARO DAVID PEÑARANDA OLIVEROS**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000116-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del diecinueve (19) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia Secretarial. 14 de septiembre de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto la parte demandante presentó escrito de subsanación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **YARYENIS ACOSTA OSPINO**
DEMANDADO: **OMAR RAÚL LÓPEZ REYES**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00115-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia y habiéndose subsanado la demanda, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de OMAR RAUL LOPEZ REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.127.563 y a favor YARYENIS ACOSTA OSPINO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por el saldo capital contenido en la letra de cambio de 12 de agostos de 2019.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** por los intereses corrientes desde el 23 de julio de 2019 hasta el 23 de enero de 2020
3. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traspado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 22 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito extemporáneo, mediante el cual indica que subsana la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CLAUDIA ISABEL GÓMEZ SALGADO**
DEMANDADO: **ZULEIMA BEATRÍZ ESCALANTE ANAYA**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00113-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se rechazará la presente demanda toda vez que la parte demandante presentó escrito de subsanación de manera extemporánea. Téngase en cuenta que el memorial fue enviado el día cinco (05) de agosto de 2022 y el auto que inadmitió la demanda fue publicado en estado del 19 de julio de 2022, por lo que el término para subsanar corría hasta el día 27 de julio de 2022.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 22 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **TAXI EXPRESS SAS**
DEMANDADO: **ALEX ENRIQUE PALOMO RODRÍGUEZ**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000108-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del veintidós (22) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 22 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito mediante el cual indica que subsana la demanda de manera extemporánea.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLAUDIA ISABEL GÓMEZ SALGADO
DEMANDADO:	POLA MARÍA PUELLO GOENAGA
	ROSA MARIANA DE GUADALUPE MORENO CORTISSOZ
RADICACIÓN:	47-001-41-89-007-2022-00104-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se rechaza la presente demanda toda vez que la parte demandante presentó escrito de subsanación de manera extemporánea. Téngase en cuenta que el memorial fue enviado el día cinco (05) de agosto de 2022 y el auto que inadmitió la demanda fue publicado en estado del 19 de julio de 2022, por lo que el término para subsanar corría hasta el día 27 de julio de 2022.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **FABIÁN RAFAEL FAMA FONSECA**

DEMANDADO: **JULIO ARMANDO CURIEL JARABA**

ROSA MARÍA NIEVES

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01027-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Respecto del título valor, ante la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **FABIÁN RAFAEL FAMA FONSECA** contra **JULIO ARMANDO CURIEL JARABA** y **ROSA MARÍA NIEVES**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia Secretarial. 22 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Helber Zúñiga
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA**
DEMANDADO: **ANA ELENA REALES NAVARRO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00099-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ANA ELENA REALES NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.531.359 y a favor de SUMA SOCEIDAD COOPERATIVA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$12.506.104)**, por el capital contenido en pagaré No. 1532
2. Por suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.920.000)** por los intereses corrientes desde el 25 de enero de 2019 hasta el 25 de enero de 2021
3. Por la suma de **SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$700.234)** por los intereses moratorios desde el 26 de enero de 2021 hasta el 30 de junio de 2021.

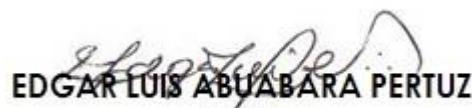
4. Por los intereses moratorios desde el 30 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor CARLOS ALBERTO MEZA CARMONA, identificado con C.C. No. 84.459.537 de Santa Marta, portador de la T.P. No. 182423 del C. S. de la J. como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 22 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **RF ENCORE SAS**
DEMANDADO: **GILBERT ALFONSO TORRES MAESTRE**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00094G-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del diecinueve (19) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia secretarial. 22 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **RF ENCORE SAS**
DEMANDADO: **DAYANA CAROLINA MOLINA BALLESTAS**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00086-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

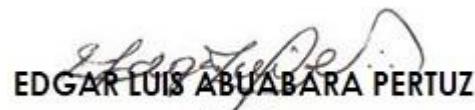
PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de DAYANA CAROLINA MOLINA BALLESTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1004353997 a favor de RF ENCORE SAS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$ 25.171.611)**, por el capital contenido pagaré No. 00130255005000181174
2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS (2.289.005)**, por los intereses moratorios desde el 30 de octubre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda
3. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia secretarial. 14 de septiembre de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNÁ
LTDA**
DEMANDADO: **ORLANDO RAFAEL ANGEL ALTAMIRANDA
GLORIA DEISY MONTOYA**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00080-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia y habiéndose subsanado la demanda, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ORALDNO RAFAEL ANGEL ALTAMIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.515.490 y GLORIA DEISY MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.280.404 y a favor COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNÁ LTDA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATOR PESOS (\$ 9.713.394)**, por el saldo capital contenido pagaré No. 0025-8000580
2. Por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.056.000)**, por los intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2021 hasta el 24 de enero de 2022.
3. Por los intereses moratorios que se causen en lo sucesivo y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora Astrid Bibiana Vásquez Bahos, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.424.600, portadora de la tarjeta profesional No. 320.475, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia secretarial. 22 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CLAUDIA ISABEL GÓMEZ SALGADO**
DEMANDADO: **ALDEMAR ANTONIO GARCÍA ESCOBAR**
DIANA ELENA ROMERO PUERTA
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00058-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: **Librar mandamiento** de pago en contra de ALDEMAR ANTONIO GARCÍA ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.463.290 y DIANA ELENA ROMERO PUERTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.430.366 y a favor de CLAUDIA ISABEL GÓMEZ SALGADO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000)**, por el capital contenido en letra de cambio de 20 de enero de 2020.
2. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.639.000)**, por los intereses de plazo desde el 20 de enero de 2020 hasta el 20 de febrero de 2021.
3. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.773.000)** por los intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda

4. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintinueve (29) julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **GASES DEL CARIBE SA ESP**

DEMANDADO: **JUANA GUAL ALMARALES**

RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00057-00**

Mediante libelo sometido a las formalidades del reparto, correspondió a esta agencia judicial la demanda ejecutiva de la referencia, en la que se elevan pretensiones por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS (\$41.889.029)**, la cual supera la cuantía para lo que son competentes los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que para este año es hasta **CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000)**, el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme el artículo 25 del CGP.

Con fundamento en el postulado anterior, se impone rechazar de plano esta demanda, al carecer de competencia en razón del factor objetivo y atendiendo lo consagrado en el artículo 90 de CGP, se dispondrá su envío junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que, por su conducto, sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente proceso ejecutivo contra JUANA GUAL ALMARALES, conforme con lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo. Líbrese Oficio.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA
DEMANDADO: DEIVYS PERTUZ TINOCO
MIGDALIA TACHE BERNAL
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00045-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia y habiendo sido subsanada la demanda, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de DEIVYS PERTUZ TINOCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 57.427.563 y MIGDALIA TACHE BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.430.398 y a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por el capital contenido en la letra de cambio de 1 de julio de 2019.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISEÍS MIL PESOS (\$816.000)**, por intereses corrientes desde el 1 de julio de 2019 hasta el 30 de noviembre del 2020.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$883.098)** por intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 12 de enero de 2022.
4. Por los intereses moratorios que se causen desde el 13 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo los derroteros legales vigentes.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia secretarial. 14 de septiembre de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA**
DEMANDADO: **MARLU RIVALDO VILORIA**
VENANCIO SERRANO MARRIAGA
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00044-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia y habiendo sido subsanada la demanda, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de MARLU RIVALDO VILORIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.854.818 y VENANCIO SERRANO MARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.625.414 y a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000)**, por el capital contenido en la letra de cambio de 1 de febrero de 2020.
2. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.352.000)**, por intereses corrientes desde el 1 de febrero de 2020 hasta el 28 de febrero del 2021.

3. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.487.581)** por intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2021 hasta el 12 de enero de 2022.
4. Por los intereses moratorios desde el 13 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia secretarial. 14 de septiembre de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA**
DEMANDADO: **NASSER YUBRAM YANCE**
PABLO RAMOS BERNAL
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00043-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia y habiéndose subsanado la demanda, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de NASSER YUBRAM YANCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.550.288 y PABLO RAMOS BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.244 y a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000)**, por el capital contenido en la letra de cambio de 1 de mayo de 2019.
2. Por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS (\$1.040.000)**, por intereses corrientes desde el 1 de mayo de 2019 hasta el 31 de mayo del 2021.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$432.041)** por intereses moratorios desde el 1 de junio de 2021 hasta el 12 de enero de 2022.
4. Por los intereses moratorios desde el 13 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañando las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

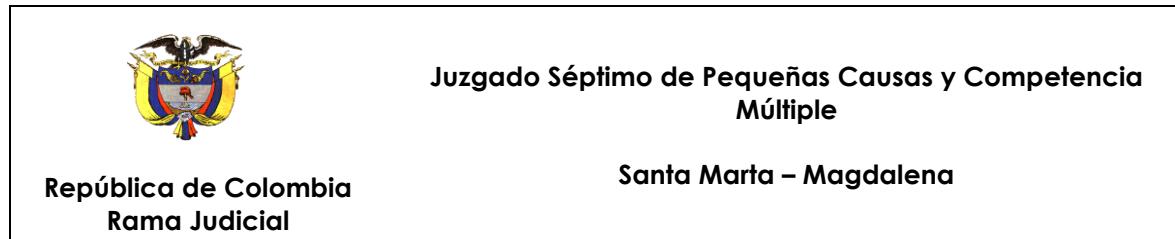
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia Secretarial. 14 de septiembre de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Helber Zúñiga
Oficial Mayor



Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SERRANO y CIA S.A.S. (SERCOL)**
DEMANDADO: **EDWIN ALBERTO CALVO NAVARRO**
HENIZ JULIAN CAMARGO FREITE
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00024-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia y habiéndose subsanado la demanda, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago respecto de EDWIN ALBERTO CALVO NAVARRO, toda vez que no aparece como suscriptor del título ejecutivo base de recaudo del presente proceso.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de HENIZ JULIAN CAMARGO FRETE, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.144.496 y a favor SERRANO y CIA S.A.S. (SERCOL), por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$3.404.000)**, por el saldo capital contenido en la letra de cambio de 12 de agostos de 2019.
2. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor CARLOS ALBERTO MEZA CARMONA, identificado con C.C. No. 84.459.537 de Santa Marta, portador de la T.P. No. 182423 del C. S. de la J. como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 22 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido para subsanar, la parte demandante presentó memorial para subsanar la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **WILLIAM ROLANDO SANTIAGO CAMARGO**
DEMANDADO: **LUZ MARINA BALLESTEROS CANTERO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00022-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término. No obstante, se observa que no subsanó todas las falencias advertidas en el auto de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), puesto que no se aclaró en el acápite de pretensiones el monto de los intereses que se persiguen por la vía ejecutiva.

El libelista no aclaró las pretensiones de los numerales 3 y 4 de su escrito y no determinó el valor de los respectivos intereses cobrados, entre otros aspectos, por lo que se impone el rechazo de la demanda.

Devuélvanse la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, informándole que el endosatario de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dejo constancia que no se ha surtido **EMBARGO DE REMANENTE** dentro del proceso.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MARLON FERNANDEZ CORTES**
DEMANDADO: **JOSE GUERRERO MORALES**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00012-00**

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso la figura de la terminación del proceso, por pago total de la obligación; solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el juez, pueda tomar la decisión sobre ello.

El escrito debe ser auténtico, proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para ello; en el presente proceso el memorial fue presentado por el endosatario de la parte ejecutante, quien de acuerdo a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, ostenta las mismas facultades que un representante.

En consecuencia, procede decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a que se dan los requisitos para ello y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre que no haya embargo de remanentes, por lo que se

RESUELVE

1.- Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, seguido por MARLON FERNANDEZ CORTES contra JOSE GUERRERO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 85459136.

2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

3.- No se ordena la entrega de los depósitos judiciales constituidos o por constituir, por cuanto al solicitarse la terminación del proceso se señaló como causa el pago total de la obligación, lo que implica la satisfacción previa de la misma.

3.- Hágasele entrega a la parte demandada del título valor que prestó mérito ejecutivo en este proceso, previo desglose.

4.- Verificado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia secretarial. 22 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **JORGE ENRIQUE TROUT GUARDIOLA**
DEMANDADO: **CARLOS WILLIAM IBARRA DÍAZ**
ANA ISABEL RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2021-000498-00**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

Revisada la presente demanda, y por estar reunidos los requisitos de ley establecidos en el Código General del Proceso, luego de haber sido subsanada, se procederá a su admisión, por lo tanto, se

RESUELVE

Primero: **Admitir** la demanda de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por Jorge Enrique Trout Guardiola contra Carlos William Ibarra Díaz y Ana Isabel Rodríguez. Dese el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, como lo disponen los derroteros legales vigentes.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días, para que la conteste.

CUARTO: No decretar la medida cautelar solicitada de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 ibidem; toda vez que deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez